



Proceso:	DISMINUCION C.A. - SEGUIDO
Demandante	JAIR ALBERTO SOTO LINAS
Demandado	ELIANA GARCIA LAFOURIE
Radicación	08758 31 84 001 2014 00604

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que dentro del cual el apoderado judicial de la parte demandada presente incidente de nulidad. Sírvase proveer. Soledad, 19 de octubre de 2021

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que la demandada a través de su apoderado judicial presenta "INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL, teniendo en cuenta que la causales invocadas en las pretensiones de la demanda, carecen de legalidad procesal, que son violatoria al artículo 133 del Código general del proceso en su numeral 8, en especial por no haberse practicado en debida forma la notificación a la demandada del auto admisorio en los términos contenido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal ha sido considerada por un sector amplio de la doctrina, como la sanción encaminada a dejar sin efecto, por invalidez, parte o la totalidad de la actuación procesal, como consecuencia de yerros o fallas in procediendo cometidos en la aplicación de las normas procedimentales en el desarrollo del proceso.

Tal institución encuentra su fundamento jurídico en normas de rango constitucional (art. 29 C.N.), pues con ella se busca que el preciado derecho fundamental del debido proceso sea atendido en su integridad cuando quiera que éste se deforme por la errada aplicación de las formas propias de cada juicio.

En cuanto a las causales expuestas por el actor, es la señalada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P que indica que el proceso será nulo: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

Se tiene que se solicita que se decrete la nulidad de lo actuado en relación con la notificación realizada vía correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020, por configurarse la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., ya que no se le realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.



Revisada la misma se tiene que en efecto al momento de realizar la notificación al extremo pasivo de la Litis, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806-2020 en el sentido de remitir copia del auto admisorio a la demandada.

Bajo estas circunstancias, fuerza es concluir que la diligencia de notificación a la demandada ELIANA GARCIA LAFOURIE al correo electrónico ELI_MGL20@HOTMAIL.COM, no se agotó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, por lo que afectó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, situación que permite dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P

Así las cosas, se procederá a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 17 de Septiembre de 2021 inclusive.

Ahora bien, como quiera que se cumplen los requisitos contenidos en el art. 301 del C.G.P., se procederá a tener por notificada por conducta concluyente a la demandada señora ELIANA GARCIA LAFOURIE, desde el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, tal como establece el inciso 3 de la norma que viene en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

Primero: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de 17 de septiembre de 2021 inclusive, conforme las motivaciones que vienen expuestas.

Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada señora ELIANA GARCIA LAFOURIE, desde el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, tal como establece el inciso 3 de la norma que viene en cita.

Tercero: Reconocer personería para actuar como representante del demandado al Dr. CARLOS ALEXANDER CASTAÑEDA CASTO , para lo fines del poder conferido visible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 26 de octubre de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 155 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ